

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIA,DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADIMIISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

Doctor
JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA.
Juez Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mocoa.
E. S. D.

Referencia	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
Proceso.	SUCESIÓN INTESTADA NO. 2022 – 00074.
Incidentista	CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ.
	C. de C. No. 30.734.313 de Mocoa (P)
Incidentado	CARLOS HUMBERTO CARRILLO GONZALES
	C. de C. No. 2.372.903
	MARIA RUBIELA CARRILLO OSPINA
	C. de C. No. 27.359.669

Cordial saludo

CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.734.313 expedida en Mocoa – Putumayo, y Tarjeta Profesional No. 154.420 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, a través del presente escrito de la manera más atenta me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, con base en los siguientes argumentos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

En aplicación al numeral segundo del articulo 322 del CGP, que manifiesta: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...” se encuentra enmarcado su procedencia.

Ahora bien, entrando al caso bajo asunto se tiene que la providencia objeto de recurso es aquella por medio del cual se resuelve un incidente de liquidación de honorarios, situación enmarcada en el artículo 321 del CGP, que consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (resaltos y subrayas propio)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

Dicho lo anterior se tiene que la providencia por medio del cual se resuelve el presente incidente de liquidación de honorarios fue notificada mediante estados de fecha 25 de marzo del 2024, que en aplicación del artículo 322 del CGP, nos encontramos dentro del término legal para su interposición.

II. HECHOS.

PRIMERO. La suscrita presento incidente de regulación de honorario ante el juzgado de conocimiento en fecha del 29 de febrero del año 2024, buscando al reconocimiento de mi labor como mandataria especial de los referenciados, quienes se han beneficiado de mi trabajo judicial.

SEGUNDO. Mediante providencia judicial de fecha 06 de marzo del año 2024 y puesta en conocimiento a las partes el 14 del mismo mes y año, el juzgado de conocimiento apertura el trámite incidental y realizó el traslado a los señores Carlos Humberto Carrillo Gonzales y María Rubiela Carrillo Ospina, por el termino de 03 días.

TERCERO. Para la misma fecha en que fuera notificada la providencia referenciada en el hecho antecesor, la Sra. María Rubiela Carrillo, realizó el pronunciamiento que consideraba pertinente, mientras tanto, el Sr. Carlos Humberto Carrillo, ha guardado silencio totalmente, lo que demuestra la aceptación implícita de las pretensiones elevadas por la suscrita.

CUARTO. Posteriormente, el juzgado de conocimiento, mediante providencia judicial de fecha 21 de marzo hogaño, le solicita a la Sra. María Rubiela Carillo, subsanar el pronunciamiento realizado ante el incidente impetrado por la suscrita, señalándole las condiciones del art. 73 de la Ley 1564 de 2012 y art. 28 del Decreto 196 de 1971, otorgándole un término perentorio de 3 días. So pena de tener por no contestado el incidente de regulación de honorarios.

QUINTO. Paso el tiempo otorgado por el despacho judicial, sin que la parte incidentada, realizara la subsanación y en consecuencia la contestación al escrito presentado por la suscrita, por tal motivo la consecuencia jurídica era la aceptación de las pretensiones elevadas y en consecuencia correspondería la tasación de mis honorarios en el valor del 30% de la cuota litis de todos los emolumentos que se obtengan a favor de mis ex representados.

SEXTO. Pese a lo anterior el Juzgado de causa, mediante providencia del 24 de abril hogaño, resolvió fijar mis honorarios en porcentaje del 7% y 4%, de los señores Carlos Humberto Carrillo Gonzales y María Rubiela Carrillo Ospina correspondientemente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primer manifestar que estamos de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Juzgado de causa, en cuanto a tener mi derecho de remuneración por la labor jurídica brindada, sin embargo, me aparto del monto fijado por la misma, en el sentido que un contrato se vuelve ley ante las partes que lo suscriben, esto en aplicación del

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

artículo 1602 del Código Civil, de ahí que se predica la aplicación de lo estipulado en los contratos de prestación de servicios.

En el caso en comento, aquellos que participamos en el incidente hemos suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales, respaldado por la figura del mandato, tal como se regula en el artículo 2142 del Código Civil. Esto significa que los firmantes estamos legalmente obligados a cumplir con las disposiciones estipuladas en dicho contrato, siguiendo el principio fundamental de la autonomía de la voluntad.

El contrato que es objeto de tasación establece claramente que el contratante pagará a la abogada el 30% de la cuota litis de todos los emolumentos obtenidos en relación con la sucesión intestada de la causante la Sra. Sara Ospina Gutiérrez, sin que esto afecte la labor realizada, ni el valor de la cuota litis pactada. Además, el contratante se compromete a pagar los gastos del proceso.

TERCERA: VALOR DEL CONTRATO: *EL CONTRATANTE* pagará a la Abogada el valor del 30% de la cuota Litis de todos los emolumentos que se obtengan a favor del señor CARRILLO GONZALES CARLOS HUMBERTO en calidad de ESPOSO de la causante SARA OSPINA GUTIERRES (Q.E.P.D), como consecuencia de la LIQUIDACION DE LA SUCESIÓN INTESTADA con radicado 2022-00059, ya sea extrajudicial y/o judicial, o por conciliación, sin que esto afecte la labor que se adelantara en la representación del contratante, ni el valor de la cuota Litis pactada, la que se debe dar dentro del término legal. (extracto tomado del contrato)

El contrato también establece que el mandante no puede revocar el poder conferido sin haber cancelado el valor de la cuota litis pactada como honorarios de abogado, y sin perjuicio de que pueda hacer uso de la acción legal para reclamar los honorarios pactados en su totalidad.

EL CONTRATANTE. QUINTA: *el mandante no podrá revocar el poder conferido, sin que se haya cancelado el valor de la cuota litis pactada como honorarios de abogado, y sin perjuicio de que este pueda hacer uso de la acción legal para reclamar los Honorarios pactados en su totalidad.* (extracto tomado del contrato)

En amplia jurisprudencia se ha manifestado que los contratos deben ser considerados como unidades coherentes y no deben desarticularse en partes autónomas, para evitar confusiones y respetar la voluntad de las partes. Esto respalda la idea de que el contrato celebrado se convierte en una fuente de obligaciones para las partes, basado en sus facultades legales y en el acuerdo mutuo en que llegaron los pactantes.

En caso en idénticas condiciones fácticas el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, manifestó:

“En esas condiciones, tal como se convino en el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, de haber continuado el togado accionante con su representación tendría derecho a que se le pague por honorarios el 30% de los valores reconocidos por daño moral y lucro cesante (\$203.941.094,29), lo cual equivale a \$61.182.328,29, valor al que debería adicionarse la suma de

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

\$10.512.136 por costas (concepto que incluye las agencias en derecho), resultando un valor de \$71.694.464,29, sin contar con los interés de condena, respecto de los cuales como se dijo, no se tienen en cuenta puesto que no se reclaman con el incidente.

(...)

Ahora, como en el tema que se comenta prevalece el principio de autonomía de la voluntad, no es dable cuestionar prima facie la inclusión en el monto de los honorarios del valor de las costas, que como sabe incluyen las agencias en derecho, puesto que los derechos de carácter patrimonial son esencialmente renunciables, ello sin perjuicio claro está, como ya se dijo, que se haya incurrido en falta disciplinaria si es que hubo aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente (Art. 35 No. 1 Ley 1123 de 2007), situación que no aparece acreditada en esta articulación y que tampoco corresponde a este escenario dilucidarla, en razón de lo cual, la parte interesada deberá acudir a la respectiva autoridad disciplinaria si es que así lo estima conveniente.

(...)

En esas condiciones, teniendo en cuenta los términos del contrato de prestación de servicios, resulta acertado ponderar el trabajo del togado accionante para establecer el porcentaje que merece por su gestión profesional, utilizando como parámetro objetivo que una gestión optima y completa le hubiese significado obtener la suma de \$71.694.464,29 como honorarios. Cabe señalar en este punto, a más de lo ya expresado, que carece de justificación legal o contractual, la consideración del juzgador a quo, según la cual las agencias en derecho como componente de las costas no podían reconocerse a favor del incidentista, porque ya no actuaba para el momento en que se dictó sentencia, siendo que fue la revocatoria del poder la que impidió que estuviera vigente el apoderamiento para ese momento y resultando previsible que bajo su apoderado igual decisión se hubiera adoptado.”¹

Conforme lo anteriormente expuesto, al igual que libelo que dio inicio al presente incidente, sustento con el debido respeto que: a) hubo un acuerdo de voluntades entre los incidentados y la suscrita para realizar el desarrollo de la defensa de los derechos que les asistan a los señores Carlos Humberto Carrillo Gonzales y María Rubiela Carrillo Ospina, diligencia que no solo comprende una instancia judicial, sino también todo el análisis del caso y profesionalismo puesto en una estrategia de representación, de la cual, ya se encuentran beneficiados los convocados por pasiva en este trámite.

b) Cómo se ha establecido normativamente, en precedentes y jurisprudencia, los contratos particulares son ley para las partes, y con el debido respeto, a que se refiere el aforismo de origen latino aplicado al derecho “*pacta sunt servanda*”, todo lo pactado

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa. Sala Unitaria de Decisión. Magistrado Ponente. HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ. Proceso radicado interno No. 2021-00022-02. Mocoa – Putumayo 18 de mayo de 2021.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

es obligatorio a quien lo suscribe; y es así como fue aceptado por los contratantes en el sub examine, incluso, más allá del contrato también existió la ratificación tacita, con valor probatorio de confesión de los contratantes al no contestar el incidente, ratificando la exigibilidad del valor total de lo pactado como honorarios dentro del contrato.

Y c) por último, el obrar de mala fe por la parte convocada por pasiva al revocar el poder sin justificación alguna y posterior a que les fuera reconocidos la calidad de herederos que es lo más importante en el trámite de sucesión, es dable que el contrato se liquide tasando los honorarios al monto acordado.

Por otra parte, la providencia que es objeto de impugnación no condenó a los montos de costas procesales conforme lo dispone el Art. 365 del C. G. del P. y lo correspondiente si hay lugar a las agencias en derecho.

IV. PRETENSIONES.

Por lo manifestado anteriormente, de forma comedida solicito al despacho judicial de conocimiento:

PRIMERO: solicito respetuosamente, se acceda al recurso de reposición o un su lugar apelación, y se revoque la decisión contenida en el auto que resuelve el incidente de regulación de honorarios, y en su lugar se condene a la parte incidentada a pagar:

A. Al señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales la suma de \$23.794.384,4, correspondiente al 30% de los emolumentos recibidos como cónyuge supérstite.

B. A la señora María Rubiela Carrillo Ospina la suma de \$23.794.384,4, correspondiente al 30% de los emolumentos recibidos como hija de la causante.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte convocada por pasiva al presente tramite incidental.

Cordialmente,



CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ

T.P. No. 154420 del C.S de la J.